

Al contestar refiérase
al oficio n.º **08626**

7 de julio, 2026
DFOE-SOS-0329

Señora
Cinthya Díaz Briceño
Jefa de Área
Área Legislativa VI
ASAMBLEA LEGISLATIVA

Estimada señora:

Asunto: Asesoría en relación al texto del proyecto de ley denominado “Reforma de los artículos 18 y 18 bis de la Ley N.º 7575, Ley Forestal, de 13 de febrero de 1996”, expediente legislativo n.º 25.518

Nos referimos a su oficio n.º AL-CPAAGROP-044-2026, recibido mediante correo electrónico el 12 de junio de 2026, mediante el cual solicita asesoría de la Contraloría General de la República (CGR) acerca del proyecto de ley denominado “Reforma de los artículos 18 y 18 bis de la Ley N.º 7575, Ley Forestal, de 13 de febrero de 1996”, tramitado mediante el expediente legislativo n.º 25.518; se procede a emitir la presente asesoría, conforme a las competencias del Órgano Contralor.

I. Análisis al texto del proyecto de ley

El análisis del Órgano Contralor se enmarca dentro de sus competencias, por lo que aquellos aspectos del articulado que no correspondan a las atribuciones de la CGR no serán abordados, ya que dichos temas son competencia de otras instancias especializadas, conforme al ordenamiento jurídico vigente. En ese contexto, se exponen las siguientes observaciones.

DFOE-SOS-0329

2

7 de julio, 2026

De los términos en que se regula el presente proyecto de Ley y de la exposición de motivos que lo precede, entiende esta Contraloría General que el fin primordial que busca alcanzar el legislador es contribuir a la resolución del problema de desabastecimiento de agua para consumo humano, prioridad de uso que es consistente con lo que señala la Ley de Aguas¹ y la Ley General de Salud², al señalar que el agua constituye un bien de utilidad pública y que su utilización para el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

En consideración de lo anterior, resulta importante conciliar tal necesidad con el derecho constitucional relativo a la protección al medio ambiente³, en función de los principios y criterios que señala la Ley Orgánica del Ambiente⁴ para el manejo, uso y conservación del agua considerando un enfoque integral y ecosistémico. Así, para la preservación y el uso sostenible del agua, deben aplicarse, entre otros, los siguientes criterios: a) Proteger, conservar y, en lo posible, recuperar los ecosistemas acuáticos y los elementos que intervienen en el ciclo hidrológico; b) Proteger los ecosistemas que permiten regular el régimen hídrico y c) Mantener el equilibrio del sistema agua, protegiendo cada uno de los componentes de las cuencas hidrográficas.

Según el artículo 52 de la norma de cita, los criterios serán aplicables en: a) La elaboración y la ejecución de cualquier ordenamiento del recurso hídrico; b) En el otorgamiento de concesiones y permisos para aprovechar cualquier componente del régimen hídrico; c) En el otorgamiento de autorizaciones para la desviación, el trasvase o la modificación de cauces y d) En la operación y la administración de los sistemas de agua potable, la recolección, la evacuación y la disposición final de aguas residuales o de desecho, que sirvan a centros de población e industriales.

En este contexto se realizan las siguientes observaciones para el proyecto de ley en cuestión:

Sobre el artículo 18, aprecia esta Contraloría General la relevancia de valorar que el suministro de dichas aguas se realice por medio de operadores públicos. De igual manera, resulta valioso señalar que para la iniciativa descrita no se encuentra un fundamento técnico basado en estudios hidrogeológicos y balance hídrico, en tanto es importante contar con estos o cualquier otro análisis necesario para determinar la viabilidad de lo propuesto, el impacto ambiental en las reservas de aguas subterráneas, las respectivas tierras, así como las poblaciones aledañas que puedan verse afectadas debido a estas actividades.

¹ Artículos 27 y 140 de la ley n.º 276 del 27 de agosto de 1942.

² Título III, Capítulo I de la ley, n.º 5395 del 16 de febrero de 1973.

³ Artículo 50 de la Constitución Política respecto a que el Estado garantizará, defenderá y preservará el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

⁴ Artículo 51 de la Ley n.º 7554 del 4 de octubre de 1995.

DFOE-SOS-0329

3

7 de julio, 2026

También, se sugiere la previa verificación de que la necesidad de agua para el consumo humano (de las poblaciones beneficiarias) no pueda ser satisfecha por otro sistema de abastecimiento público o con alguna otra medida, de modo que se justifique la necesidad de aprovechamiento de aguas subterráneas en el Patrimonio Natural del Estado (PNE). De igual manera se recomienda procurar la existencia del caudal ecológico en tales fuentes; esto para satisfacer la demanda de ecosistemas de las áreas silvestres protegidas que puedan verse afectadas.

Sobre el artículo 18 bis, este órgano contralor considera necesaria la valoración del principio preventivo y precautorio ante la incertidumbre de los posibles impactos ambientales que puedan generarse, por lo que se sugiere analizar la posibilidad de mantener la redacción actual del texto vigente de la ley, específicamente cuando indica:

“Todas las obras o actividades necesarias para el cumplimiento de los fines aquí establecidos deberán ser ejecutadas con base en estudios técnicos, procurando el menor impacto ambiental posible según el instrumento de evaluación de impacto ambiental que corresponda y en estricto cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en especial lo dispuesto sobre los criterios técnicos aplicables para la intervención de áreas silvestres protegidas contemplados en la Ley N.º 7788, Ley de Biodiversidad, de 30 de abril de 1998, y sus reglamentos. En el caso de áreas silvestres protegidas de protección absoluta, sea parques nacionales y reservas biológicas, además deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley N.º 7554, Ley Orgánica del Ambiente, de 4 de octubre de 1995. Asimismo, los estudios técnicos que se realicen deberán demostrar que no existe otra fuente alternativa disponible para garantizar el abastecimiento de agua para la población beneficiaria en condiciones adecuadas de calidad y cantidad, y las actividades propuestas deberán contar, de manera previa, con el aval técnico del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA).”

Lo anterior ante la relevancia de una sólida motivación (amparada en estudios técnicos) para permitir el uso de las aguas subterráneas y de esta manera se cuente con los insumos necesarios para la toma de decisiones informada, además de proteger el recurso hídrico de las zonas donde se realizarán las actividades de extracción del recurso hídrico, de cara a la sostenibilidad del recurso hídrico en términos ambientales y de consumo humano en el mediano y largo plazo.

En ese orden de ideas, podría resultar insuficiente la declaratoria de interés público por parte del Poder Ejecutivo, ya que -como se abordó- dicha decisión debe estar amparada por los estudios técnicos respectivos. En ese sentido se sugiere al legislador incorporar en el texto, para los fines propuestos en el proyecto de ley en cuestión, la solicitud previa -a cualquier intervención que involucre obras para el aprovechamiento de agua proveniente de fuentes subterráneas mediante pozos y superficiales en inmuebles que integran el PNE- del respectivo criterio de los entes competentes, a los efectos de adoptar la decisión que mejor convenga al interés público y la satisfacción de las necesidades de suministro de agua poblacional y protección de este recurso.

DFOE-SOS-0329

4

7 de julio, 2026

II. Conclusiones

Resulta clara la necesidad de establecer un balance entre la conservación de los recursos ambientales y el uso del agua para el consumo humano, por tanto se entiende que la explotación de los recursos hídricos (en este caso en concreto las aguas subterráneas) debe estar precedida por criterios técnicos en los cuales se evalúe el impacto al medio ambiente y en la sostenibilidad en el consumo, motivo por el cual es importante observar el principio preventivo precautorio.

Los estudios técnicos constituyen un requisito previo de importancia ante cualquier tipo de intervención que involucre las obras para el aprovechamiento de agua proveniente de fuentes subterráneas mediante pozos y superficiales en inmuebles que integran el Patrimonio Natural del Estado. Reducir o eliminar la tutela vigente sobre los acuíferos protegidos (aguas subterráneas), sin estudios o criterios técnicos previos que descarten daños ecológicos irreversibles o que pongan en riesgo la disponibilidad y acceso para consumo humano a futuro, puede devenir en inconstitucional.

Atentamente,

Lía Barrantes León
Gerente de Área

Allan Quesada Monge
Fiscalizador Asociado

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

LBC/AQM/sca

Ce: Despacho Contralor, CGR
División de Fiscalización Operativa y Evaluativa, CGR

GP: 2026001268-19

NI: 12573-2026, 13506-2026